



MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy 04 ABR 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*enx*

---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1025**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ESTEPHANY SOLORZANO OROZCO  
Demandado: NOTRIA S.A.  
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00017-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**

MC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy 04 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1010**

Radicación: 04-2015-00206

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mauricio Gutiérrez Vélez

Demandado: Central de Inversiones SA

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el cálculo presentado por la parte demandante en escrito de octubre 10 de 2017.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

Fundamenta el objetante su inconformidad indicando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se encuentra realizada a la tasa fijada del 6% anual, diferente a lo estipulado en el mandamiento de pago.

Dice, que debe tenerse en cuenta que la liquidación presentada por el apoderado de la demandante, arroja un valor de \$7.005.000, liquidada desde el 07/06/16 al 07/11/17; y la presentada por el mismo día arroja un valor de \$6.495.838,48.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que una vez presentada la liquidación del crédito por una de las partes, a la misma se le dará traslado previsto en el artículo 110 de la misma norma por el término de tres días, plazo dentro del cual la contraparte podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta debiendo acompañar su escrito, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Surtido en este asunto lo dispuesto en la mentada norma, pasa a resolverse la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, debiendo para ello traerse a colación el aparte de un fallo proferido en un caso similar por nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia emitida dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty, en donde se tocó el tema de los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuando la base del recaudo es una sentencia judicial, indicando lo siguiente:

*“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”*

*“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.*

*“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub litis debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.*

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de

mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto en el Art. 1617; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se incluyeron los intereses moratorios, sin embargo, no estipula el porcentaje que se encuentra aplicando, sin tener en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenaron al 6% anual, siendo ratificados en la providencia que ordenó continuar la ejecución.

Siendo así las cosas, es suficiente para tener probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada, visible a folio 46 del presente cuaderno, pues, la misma fue liquidada con los intereses al 6 % anual, por tanto, se verá reflejada en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 46 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>51</u>	de hoy <u>04 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada solicitó mediante escrito visible a folio 37 la terminación del proceso por pago, como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad de crédito y costas, por tanto, se decretará la terminación de oficio; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1011

Radicación: 04-2015-00206

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mauricio Gutiérrez Vélez

Demandado: Central de Inversiones SA

La demandada a través de su apoderado judicial mediante escrito visible a folio 37 del presente cuaderno, solicita la terminación del proceso por pago, como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por MAURICIO GUTIERREZ VELEZ Y FRANCY YOLIMA PALACIOS en contra de CENTRAL DE INVERSIONES SA por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Ofíciase por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$7.333.636,18, como pago total de la obligación.

6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001945020 del 19/10/2016 por \$3.000.000, de la siguiente manera:

- \$1.333.636,18 para el demandante
- \$1.666.363,82 para el demandado

7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$7.333.636,18, a favor del apoderado judicial del demandante DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO identificado con cedula de ciudadana #16.445.149, como pago total de la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001945022 MAS FRACCIONADO	51725502	LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2016	NO APLICA	\$ 6.000.000,00

8.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>34</u> de hoy <u>04 ABR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 992**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: ROBERTO ARANGO SALINAS  
Radicación: 76001-3103-006-2013-00066-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo solicitado comprende un asunto propio del contrato de mandato y representación suscrito por la memorialista y su poderdante, ya que la parte no puede intervenir en el proceso sino por vía de apoderado judicial, quien para el caso es la misma memorialista, tornándose así improcedente.

No obstante lo anterior, con el propósito de corroborar sobre la existencia de abonos a la obligación se requerirá al extremo pasivo para que se sirvan informar si se han efectuado abonos y la fecha de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- REQUERIR** a la parte demandada para se sirva informar si ha efectuado abonos a la obligación y, en caso afirmativo, indique la fecha en la que se realizó.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

AFAD

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy
<b>4 ABR 2018</b> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 991**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: ROBERTO ARANGO SALINAS  
Radicación: 76001-3103-006-2013-00066-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título, que posean el demandado ROBERTO ARANGO SALINAS en las entidades Bancarias BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, DE OCCIDENTE, BBVA, ITAU, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOLOMBIA.

Ahora bien, observa el despacho, que mediante auto No. 1565 del 12 de septiembre de 2013, se ordenó el embargo de los dineros que tuviera el demandado ROBERTO ARANGO SALINAS en los diferentes bancos relacionados en el escrito de medidas previas, y como quiera ya se decretó el embargo de cuentas a los diferentes bancos descritos en el anterior escrito excepto de la entidad bancaria ITAU, el despacho negará la solicitud de embargo dirigido a los bancos arriba citados excepto el Banco ITAU, toda vez que este no se ha decretado.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la solicitud de embargo de cuentas respecto a las entidades bancarias BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, DE OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOLOMBIA elevada por el apoderado de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., que tenga el demandado ROBERTO ARANGO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.640.509, en el BANCO ITAU.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

wou

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 34 de hoy 04 ABR 2018, siendo las  
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente informando sobre el decreto de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 985

Radicación: 006-2015-00411-00

Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL  
FARALLONES

Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR S.A.S

Se allega oficio No. 1289 de 18 de octubre de 2017, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

De otro lado, un tercero informa sobre la existencia de proceso laboral y solicita que dicha situación se tenga en cuenta al momento de la adjudicación para efectos de la prelación del crédito. Al respecto, debe mencionarse que tal petición no se ajusta a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, por lo que se negará lo deprecado.

Finalmente, El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad alegando la indebida notificación del extremo pasivo.

En atención a lo dicho, debe referirse que dicha solicitud fue presetada con antelación y sobre ello ya se resolvió, motivo por el que se indicará al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 3968 de 5 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

1°.- **AGREGAR** a los autos el oficio No. 11289 de 18 de octubre de 2017, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena comunicando la presente decisión.

3°.- **NEGAR** la solicitud de prelación de créditos pretendida por el tercero memorialista.

4°.- **ESTESE** el apoderado judicial del extremo pasivo, a lo dispuesto en el auto No. 3968 de 5 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy **04 ABR 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el  
auto anterior.

Profesional Universitaria 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 987**

Radicación : 006-2015-00411-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES  
Demandado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR S.A.S.  
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 2 de mayo de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **060-187692**, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$1.059'100.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

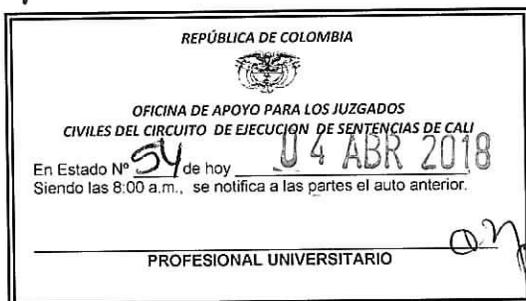
4°.- **ADVERTIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, que para realizar el listado de remate deberá tener en cuenta los datos del secuestre aportados por el apoderado de la parte actora, visible a folio 158 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

2018

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial aportando liquidación actualizada del crédito.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. **0959**  
Radicación: 76001-3103-009-1997-13545-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE  
Demandado: OFELIA MUÑOZ DE BOCANEGRA

Del estudio del expediente, se observa a folio 99 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, sin embargo, solicita dejar sin efecto la misma, pues fueron calculados erróneamente los intereses de mora, por tanto, anexa nuevamente un cálculo, tal como obra a folio 107, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- DEJAR SIN** efecto el traslado corrido a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que obra a folio 99 y téngase sin consideración la misma, de acuerdo a la solicitud que antecede.

**2.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 107 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy 04 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 885**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: DISTRIBUIDORA J.A. COHEN LTDA. y OTROS  
Radicación: 76001-3103-009-1999-00037-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados por los demandados DISTRIBUIDORA J.A. COHEN LTDA., identificado con NIT. 8001563058; JOSE ALFREDO COHEN VILLANUEVA, identificado con C.C. 16.592.741; y BEATRIZ EUGENIA GARCÍA MONTOYA, identificada con C.C. 66.832.656, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$1.612.313.587,50, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo de los dineros depositados por l los demandados DISTRIBUIDORA J.A. COHEN LTDA., identificado con NIT. 8001563058; JOSE ALFREDO COHEN VILLANUEVA, identificado con C.C. 16.592.741; y BEATRIZ EUGENIA GARCÍA MONTOYA, identificada con C.C. 66.832.656, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA, limitando el embargo a la suma de \$1.612.313.587,50.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 04 de hoy 04 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 994**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: WILLIAM OVIEDO FARINANGO  
Demandado: LEONOR CICCARONE DE WILKINS  
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00030-00

El secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo encomendado, razón por la que se agregará para que obre y conste.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo pasivo allega memorial informando que la demandada falleció, aportando el correspondiente registro civil de defunción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. permite la continuidad del proceso, procederá el Despacho a tener como sustitutos procesales de la parte demandada al cónyuge o los herederos, según sea el caso, para proseguir con la ejecución. Igualmente, se requerirá a la parte para que informe sobre la existencia de personas que se hallen legitimadas para intervenir como sucesores conforme el artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, la parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Atendiendo lo dicho, resulta procedente atender el avalúo allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AGREGAR** para que obre y conste la aceptación del cargo del secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCON.

2°.- **TÉNGASE** como sucesor procesal de la parte demandada al cónyuge o los herederos de la fallecida LEONOR CICCARONE DE WILKINS.

3°.- **REQUERIR** a las partes para que informen sobre la existencia de personas que se hallen legitimadas para intervenir como sucesores conforme el artículo 68 del C.G.P.

4°.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-184200, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$710.000.000).**

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 54 de hoy 04 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

Patricia Rivas Ortiz  
Abogada

T-3  
AVALÚO  
CATASTRAL

370

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DDTE: WILLIAM G OVIEDO.

DDDA: LEONOR MARINA CICCARONE POVEDA.

RADICACIÓN: 2011- 0030.

*Ortiz* *609*  
La suscrita, PATRICIA RIVAS ORTIZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a su digno Despacho dentro de la oportunidad procesal respetuosamente me dirijo a fin de allegarle lo siguiente:

Arrimo avalúo del bien inmueble a rematar, fijado en la suma de **SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$710.000.000<sup>00</sup>)**, bien sobre el cual recaen las ya perfeccionadas medidas de embargo y secuestro.

El citado avalúo está rubricado por profesional especializado certificado ante el **Registro Nacional de Avaluadores - R.N.A**, entidad adscrita a **FEDELONJAS**, avalúo que se aporta en consideración a que para nueva fecha para remate se debe establecerse el precio idóneo.

Lo anterior, atendiendo además el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P, siempre que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

#### DERECHO

Artículos 457 inciso 2° del C.G.P.

#### ANEXOS

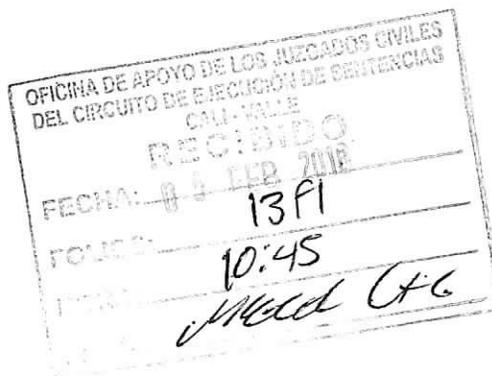
1. A diez (10) folios, avalúo bien inmueble.
2. A un (01) folio, avalúo catastral 2018

De su Señoría, atentamente,

PATRICIA RIVAS ORTIZ.

C.C. 31'927.377 expedida en Cali (V).

T.P. 65235 del C. S. de la J.



3712

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-026-18

Cali, Enero 25 de 2018

Señor

**EDWARD JALABE**

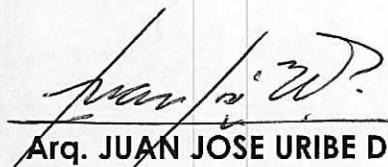
Ciudad

ASUNTO: Avalúo comercial

De acuerdo con lo solicitado por usted, adjunto el avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 12 N No. 9N-67 del barrio Granada en la ciudad de Cali.

Cualquier inquietud adicional que usted tenga al respecto, gustosamente se la atenderé.

Cordialmente,



**Arq. JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

Matr. Prof. 1791

Registro Nacional de Avaluadores 1426

Registro Abierto Avaluadores AVAL 14972234

Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: jjuribe51@hotmail.com

3723

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-026-18

**AVALUO COMERCIAL**

LOCALES COMERCIALES Y VIVIENDA

**UBICACIÓN**

Calle 12N No. 9n-67  
Barrio Granada

**SOLICITANTE**

EDWARD JALABE

**PERITO AVALUADOR**

Arq. JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO

**FECHA DEL INFORME**

Cali, Enero 25 de 2018

373

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-026-18

**AVALUO COMERCIAL DE INMUEBLE**

Código: AV-026-18

**1. INFORMACION BASICA**

**1.1 SOLICITANTE DEL AVALUO**

EDWARD JALABE

**1.2 FECHA DEL INFORME**

25 de Enero de 2018

**1.4 CLASE DE INMUEBLE**

Locales comerciales y vivienda

**1.5 PROPIETARIO**

Herederos de Leonor Marina Ciccarone de Williamns

**1.6 LOCALIZACION**

Calle 12N No. 9N-67 barrio Granada.

**1.7 ESTRATO**

Comercial

**1.8 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS**

Escrituras y certificado de tradición

**1.9 PROPOSITO DEL AVALUO**

Conocer el valor comercial real que tendría en el Mercado Inmobiliario, el predio que más adelante describiremos: entendiéndose por valor comercial real o justiprecio del mismo, el

Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: jjuribe51@hotmail.com

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-026-18**

valor por el cual podría negociarse, en un tiempo razonable y en condiciones normales del Mercado Inmobiliario, sin que medie fuerza alguna en la transacción.

**2. INFORMACION JURIDICA**

**2.1 MATRICULA INMOBILIARIA**

370-184200

**2.2 CODIGO CATASTRAL**

B-010100010000

**3. CARACTERISTICAS URBANISTICAS DEL SECTOR**

**3.1 REGLAMENTACION URBANISTICA**

Según el Plan de Ordenamiento Territorial POT de la ciudad de Cali, el inmueble está ubicado en una zona de uso mixto en el polígono normativo PUR-PN-38-PU con tratamiento de preservación urbanística.

**3.2 ENTORNO**

Area de actividad comercial y residencial con buenas vías de acceso como es la Calle 12N y las avenidas 9N y 9 AN que son importantes vías del sector.

**3.3 INFRAESTRUCTURA VIAL**

Las vías de acceso al predio están pavimentadas y en buen estado de conservación.

**3.4 SERVICIOS PUBLICOS**

El inmueble cuenta con todos los servicios públicos de acueducto energía, alcantarillado y teléfono.

**3.5 TRANSPORTE PUBLICO**

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-026-18**

El servicio de transporte público en el sector es bueno. Cerca al inmueble circula el transporte masivo MIO.

**3.6 ESTADO DE CONSERVACION**

Bueno

**4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE**

**4.1 EL TERRENO**

POSICION: Esquinero  
TOPOGRAFIA: Plana  
FORMA GEOMETRICA: Rectangular

**4.2 LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE**

Contenidos en la escritura No. 1191 del 31 de Marzo de 2006 de la Notaría 6 de Cali.

**4.3 AREAS**

Area lote: 290.00 M2  
Area piso 1: 155.00 M2  
Area piso 2: 106.00 M2

**5. INFORMACION DEL INMUEBLE**

**5.1 DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION**

El inmueble tiene cinco locales comerciales en el primer piso y una vivienda en el segundo piso. Cada local tiene un baño. La vivienda consta de sala, comedor, cocina, oficinas, tres alcobas, un baño y una terraza.

**5.2 ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN**

SISTEMA CONSTRUCTIVO: Columnas y vigas de concreto  
PISOS: En piedra y baldosa de granito  
MUROS: En ladrillo

Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: jjuribe51@hotmail.com

376

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

**AVALÚOS**

**AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**

**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**

**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**

**AV-026-18**

COCINA: Sencilla  
VENTANERIA: En Lámina y aluminio y vidrio  
PUERTAS: En aluminio y vidrio y madera  
BAÑOS: Enchapados en cerámica

**5.2 ESTADO DE LA CONSTRUCCIÓN**

El estado de conservación de la construcción es bueno.

**5.3 VETUSTEZ DE LA CONSTRUCCION**

El inmueble ha sido remodelado recientemente en el primer piso y faltan acabados en segundo piso.

**6. ASPECTO ECONOMICO**

**6.1 UTILIZACION ECONOMICA DEL INMUEBLE**

Comercio y vivienda

**6.2 COMERCIABILIDAD**

Moderada

**6.3 ACTIVIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA**

En el sector donde se encuentra ubicado el inmueble la actividad edificadora es baja.

**6.4 PERSPECTIVAS DE VALORIZACION**

La perspectiva de valorización del predio es media, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

**7 METODOLGIAS VALUATORIAS**

**7.1 METODO APLICADO**

377  
8

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-026-18**

Para determinar el valor comercial del inmueble avaluado se aplicó el método de capitalización de rentas, que en la Resolución 620 del IGAC del 23 de Septiembre de 2008, se define así:

**Artículo 2°.- Método de capitalización de rentas o ingresos.** Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de avalúo,

**8 CUADRO DE VALORES**

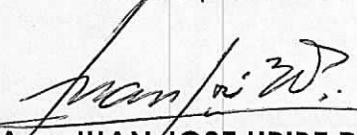
Primer piso locales: \$ 560.000.000  
Segundo piso vivienda: \$ 150.000.000

**Valor comercial del inmueble..... \$ 710.000.000**

Se estimó la rentabilidad del primer piso en 0.8% y la del segundo piso en 0.5%

**9. NOTAS GENERALES:**

1. El valor consignado en este avalúo corresponde al valor comercial en fecha actual, teniendo en cuenta las características especiales del inmueble y el Mercado de Finca Raíz en el sector donde se encuentra ubicado el inmueble.
2. Suponemos que el inmueble tenga su situación jurídica saneada o sea que al efectuarse un estudio de títulos de dicho inmueble se conceptúe que está sin vicios que afecten su situación y área.
3. Hemos realizado el avalúo sin realizar un estudio de títulos por ser competencia de un análisis diferente al solicitado.
4. El suscrito evaluador deja constancia que no tiene interés actual o contemplado en el inmueble avaluado.
5. Vigencia del avalúo un año, según lo estipulado en artículo No. 19 del Capítulo III del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998

  
**Arq. JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
Matr. Prof. 1791  
Registro Nacional de Avaluadores 1426  
Registro Abierto Avaluadores AVAL 14972234

Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: jjuribe51@hotmail.com

318  
9

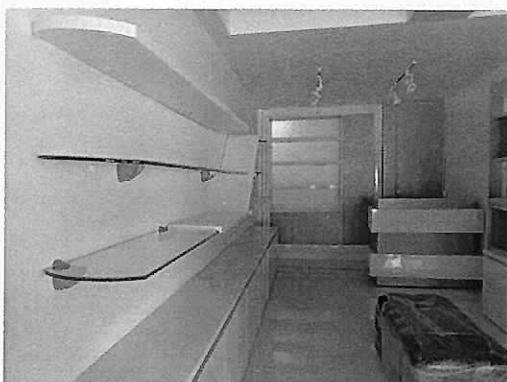
**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-026-18

**ANEXO FOTOGRAFICO**



Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: [jjuribe51@hotmail.com](mailto:jjuribe51@hotmail.com)

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-026-18



380  
11

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
AFILIADO AL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-026-18



Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: jjuribe51@hotmail.com

12381



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000161394	2018-02-05	2018-03-31	02050012000100000001	000045234941
PROPIETARIO		IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
LEONOR M CICCARONE DE WILKINS		1000000053903	C 12 N 9 67	760045
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100020500120001000000001	341.540.000	02		01   02
				P MIXTO
				X
DIRECCIÓN DE ENTREGA				
CL 12 NORTE # 9 - 67				
Predio	B010100010000	Tarifa IPU 14.50 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
				Tarifa Bomberos 3.70 %
				Tasa Interés 29.04

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2007	0	1.246.098	0	0	0	0	0	1.748.249	0	0	2.994.347
2008	0	960.053	0	0	0	0	458.153	2.323.749	0	0	3.741.955
2009	0	274.315	0	0	0	0	722.301	2.202.339	0	0	3.198.955
2010	1.457.833	3.028.871	168.212	349.485	0	0	53.940	112.065	0	0	5.170.406
2011	1.501.565	2.681.954	173.258	309.458	0	0	55.558	99.231	0	0	4.821.024
2012	1.547.000	2.310.844	178.455	266.565	0	0	57.239	85.500	0	0	4.445.603
2013	3.482.000	4.206.807	360.000	434.935	0	0	129.000	155.860	0	0	8.768.602
2014	3.673.000	3.623.528	380.000	374.880	0	0	136.000	134.168	0	0	8.321.576
2015	4.070.000	2.933.143	439.000	316.371	0	0	150.000	108.100	0	0	8.016.614
2016	4.285.000	2.026.801	462.000	218.522	0	0	158.000	74.735	0	0	7.225.058
2017	4.517.000	884.464	487.000	95.360	0	0	167.000	32.700	0	0	6.183.524
<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	29.285.398	24.176.878	3.160.925	2.365.576	0	9	2.262.191	7.076.696	0	0	68.327.664
<b>LIQUIDACIÓN ORDINARIA</b>				<b>AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA</b>							
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses		Descuento Total	Beneficios	Otros	Total				
5.440.000	29.268.514	33.619.150	0	-816.000	0	0	67.511.664				

CONTRIBUYENTE

PAGO TOTAL \$: 67.511.664

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
La Estación, Cañaverelejo o CAM

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, BBVA, Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Red Multibanca, Banco AV Villas, Bancomeva, Banco Pichincha, Bancolombia, Pago en línea PSE www.call.gov.co  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000045234941  
Pago total: \$ 67.511.664



(415)7707332442272(8020)000045234941(3900)67511664(96)20180331

BANCO

Impuesto Predial Unificado



NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
760010100020500120001000000001	000045234941
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia <input type="checkbox"/>
Efectivo <input type="checkbox"/>	
Tarjeta Débito <input type="checkbox"/>	Cheque Número: _____
Tarjeta Crédito <input type="checkbox"/>	Cheque de Banco _____

CÓDIGO POSTAL	760045
RUTA DE ENTREGA	_____
FECHA DE VENCIMIENTO:	2018-03-31

12382



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000161394	2018-02-05	2018-03-31	02050012000100000001	000045234941
PROPIETARIO		IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
LEONOR M CICCARONE DE WILKINS		1000000053903	C 12 N 9 67	760045
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100020500120001000000001		02		01   02
PREDIO		Tarifa IPU	Tarifa CVC	Tarifa Alumbrado
B010100010000		14.50 X 1000	1.50 X 1000	
		Tarifa Bomberos	Tasa Interés	
		3.70 %	29.04	

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2018	4.752.000	0	513.000	0	0	0	175.000	0	0	0	5.440.000
<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
<b>LIQUIDACIÓN ORDINARIA</b>											
<b>AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA</b>											
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Total		Beneficios		Otros		Total		

CONTRIBUYENTE

PAGO TOTAL \$: \_\_\_\_\_

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
La Estación, Cañavalejo o CAM

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, glrado a nombre del Consorcio Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, BBVA, Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha, Bancolombia, Pago en línea PSE www.call.gov.co  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000045234941  
Pago total: \$



41517707332442272(8020)000045234941(3900)67511664(96)20180331

BANCO

**Impuesto Predial Unificado**



NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
760010100020500120001000000001	000045234941
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia <input type="checkbox"/>
Efectivo <input type="checkbox"/>	
Tarjeta Débito <input type="checkbox"/>	Cheque Número <input type="text"/>
Tarjeta Crédito <input type="checkbox"/>	Cheque de Banco <input type="text"/>

CÓDIGO POSTAL	760045
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2018-03-31

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 981**

Radicación: 76001-3103-009-2015-00162-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: NESTOR GUEVARA GUZMAN

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de remate, atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a reprogramar la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** el día treinta (30) de abril de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-198972, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$857.685.150), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>04 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

AFAD

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1006

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Darío de Jesús Ríos Calle

Radicación: 10-2016-00208-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Dentro del presente asunto, el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías, aportaron liquidaciones del crédito, por lo cual, se hace necesario que por intermedio de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se orden correr traslado a las mismas.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA correr traslado de las liquidaciones presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 113 y 126 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy 04 ABR 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CH

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Marzo 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 1008**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ  
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00141-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará conocimiento del presente proceso.

En cuanto al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el día 06 de Diciembre de 2017; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- AGREGAR** a los autos la liquidación actualizada del crédito, aportada por la apoderada de la parte actora.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3°.- **DECRETAR** la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de Diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

4°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

6°.- Sin condena en costas.

7°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigente.

8°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy 04 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1037

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA y TITULARIZADORA S.A. HITOS  
Demandado: CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO  
Radicación: 76001-31-03-012-2008-00166-00

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud en la que autoriza a la señora LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con cedula de ciudadanía N. 1.144.053.160, para que actué como su DEPENDIENTE JUDICIAL en este proceso.

Cabe anotar que, a pesar que el escrito viene suscrito por tres profesionales del derecho, solo se dispondrá examinar la súplica proveniente del abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, ya que ha sido el último togado a quien se le ha reconocido personería para actuar.

Ahora bien, la solicitud de dependencia judicial no podrá despacharse favorablemente, teniendo en consideración que el certificado de estudio con el que se acredita la calidad de estudiante de derecho no se adjuntó por el memorialista, tal como lo contempla el decreto 196 de 1971 en su artículo 27.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**NEGAR** lo pretendido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

ymp

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 54 de hoy	04 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1007

Radicación: 12-2014-00149

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Procredit y Central de Inversiones SA

Demandado: Héctor Fabio Osorio y otra

Dentro del presente asunto, el ejecutante y Central de Inversiones SA aportaron liquidaciones del crédito, la cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

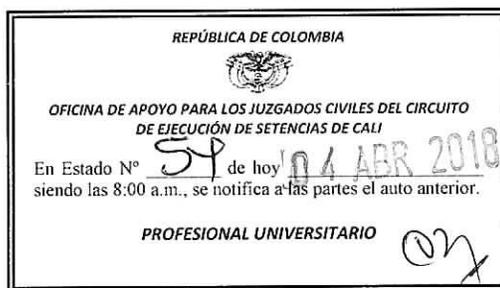
**DISPONE:**

APROBAR las liquidaciones del crédito, visible a folios 329 y 330, 333 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1023

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE (cesionario)  
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO  
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

El apoderado de la parte ejecutada, coadyuvado por su poderdante, allega escrito desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto, motivo por el cual, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 316 del C.G.P., se accederá a lo solicitado aceptando el desistimiento del recurso. De igual forma, en el mismo escrito presenta renuncia al poder conferido, lo que será aceptado por acoplarse a los requisitos para su procedencia.

De otro lado, se allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, presentado por ERIKA DONNEYS VALENCIA y JENNIFER DONNEYS VALENCIA, menor de edad representada por su madre CLAUDIA LORENA VALENCIA RESTREPO, quienes manifiestan ser hijas del fallecido demandante; por lo que procederá el Despacho a reconocer personería.

A su vez, tal apoderado judicial allega memorial solicitando no se vinculen a las herederas del fallecido demandante, en razón a que ellas ratifican la cesión del crédito suscrita en otrora por su padre en favor del señor CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES, efecto para el cual aportan contrato de cesión suscrito por ellas en favor del señor MIRANDA REYES, y por lo tanto solicita se tenga al aludido señor como cesionario.

Frente a lo expuesto debe mencionarse que no podrá accederse a lo solicitado, en razón a que la sucesión procesal, establecida en el artículo 68 del C.G.P., es norma procesal de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, por lo que es ineludible efectuar la sucesión procesal del extremo activo en favor de ERIKA DONNEYS VALENCIA y JENNIFER DONNEYS VALENCIA, menor de edad representada por su madre CLAUDIA LORENA VALENCIA RESTREPO.

Ahora bien, debe observarse que las sucesoras procesales convinieron la cesión del crédito en favor del señor CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES, cesión que será aceptada, como quiera que se verifica la viabilidad de lo pretendido.

Por su parte, CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES allega memorial manifestando que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a VICTORIA ORDOÑEZ, cesión que se aceptará, habida cuenta de que se encuentran verificados los presupuestos para la viabilidad de lo pretendido.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada allega memorial aportando constancia de paz y salvo expedido por quien con antelación fungió como apoderada del extremo pasivo, documentación que se agregará al expediente para que obre y conste.

Finalmente, debe resolverse respecto el embargo del crédito comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo pertinente manifestar que no surte efectos la medida comunicada, toda vez que el demandante sobre el que se decretó la medida de embargo falleció con antelación a dicho decreto, estando interrumpido el proceso para esa época, y si bien el curso del trámite compulsivo continúa con los sucesores procesales, el crédito que se ejecuta no podrá entenderse embargado, por cuanto dicha medida comprende una acción personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS ANDRÉS AFANADOR ARANGO contra el auto No. 3951 de 4 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- ACEPTAR** la renuncia del Dr. CARLOS ANDRÉS AFANADOR ARANGO al poder conferido por CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES.

**3°.- TÉNGASE** como sucesoras procesales del extremo activo a las señoritas ERIKA DONNEYS VALENCIA, identificadas con C.C. 1.144.202.113 de Cali (V.) y JENNIFER DONNEYS VALENCIA, identificada con T.I. 1.034.283.315 de

Cali (V.), menor de edad representada por su madre CLAUDIA LORENA VALENCIA RESTREPO, identificada con C.C. 66.916.753 de Cali (V.).

**4°.- ACEPTAR** la cesión del crédito suscrita entre las señoritas ERIKA DONNEYS VALENCIA, identificadas con C.C. 1.144.202.113 de Cali (V.) y JENNIFER DONNEYS VALENCIA, identificada con T.I. 1.034.283.315 de Cali (V.), menor de edad representada por su madre CLAUDIA LORENA VALENCIA RESTREPO, identificada con C.C. 66.916.753 de Cali (V.), en favor de CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES, identificado con C.C. 94.074.249 de Cali (V.).

**5°.- ACEPTAR** la cesión del crédito suscrita entre CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES, identificado con C.C. 94.074.249 de Cali (V.), en favor de VICTORIA ORDOÑEZ, identificada con C.C. 27.450.203.

**6°.- TÉNGASE** a VICTORIA ORDOÑEZ, identificada con C.C. 27.450.203, como CESIONARIA para todos los efectos legales y titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**7°.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a VICTORIA ORDOÑEZ, identificada con C.C. 27.450.203.

**8°.- REQUERIR** a la parte actora para que designe apoderado judicial.

**9°.-** No hay lugar a notificar a los demandados de la cesión del crédito, en razón a que el proceso se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución.

**10°.- AGREGAR** al expediente la constancia de paz y salvo expedida por quien con antelación fungió como apoderada del extremo pasivo, a fin de que obre y conste.

**11°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la medida de embargo del crédito decretada dentro del proceso 010-2015-00307-00 no surtió efectos, en razón a que el demandante sobre el que se decretó la medida de embargo falleció con antelación a dicho decreto, estando

interrumpido el proceso para esa época, y si bien el curso del trámite compulsivo continúa con los sucesores procesales, el crédito que se ejecuta no podrá entenderse embargado, por cuanto dicha medida comprende una acción personal.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

